



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la respuesta ante emergencias nacionales e internacionales que afectan o pueden afectar la demanda u oferta continua de Hidrocarburos y sus derivados y se adoptan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. Así mismo, estipula que *“los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 *“Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.”*

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 39 de 1987, modificado por el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, *“Debido a la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo; fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.*

Que, en virtud del numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 es función del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que la República de Colombia como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se encuentra en proceso de ingresar a la Agencia Internacional de Energía.

Que el Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía de 1974 estableció que la Agencia Internacional de Energía sería el mecanismo para instrumentalizar un Programa Internacional de Energía tendiente a fomentar la seguridad del suministro

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la respuesta ante emergencias nacionales e internacionales que afectan o pueden afectar la demanda u oferta continua de Hidrocarburos y sus derivados y se adoptan otras disposiciones”*

de petróleo en condiciones razonables y equitativas, así como la cooperación a largo plazo para la conservación de la energía, el desarrollo acelerado de otras fuentes de energía, la investigación y el desarrollo en el campo de la energía.

Que, igualmente, el acuerdo señala como obligación de los Países Participantes desarrollar mecanismos que permitan adoptar medidas de emergencia en el marco de situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad de suministro de hidrocarburos a nivel internacional y nacional.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o debido a sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas.

Que, por lo anterior, resulta necesario crear una comisión intersectorial que, en el marco de sus funciones, pueda recomendar medidas para mitigar los efectos negativos de la disrupción del suministro de hidrocarburos y/o combustibles líquidos, o para cumplir con una obligación internacional que la República de Colombia adquiera cuando la junta directiva de la Agencia Internacional de Energía inicie una “Acción Colectiva” en el marco del Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía por el término de 15 días para comentarios de la ciudadanía.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 se resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un Capítulo 3 al Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 3

SECCIÓN 1

COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LAS EMERGENCIAS NACIONALES O INTERNACIONALES RELACIONADAS CON EL ABASTECIMIENTO DE HIDROCARBUROS

Artículo 2.2.1.3.3.1. OBJETO DE LA COMISIÓN. Créase la Comisión Intersectorial para las Emergencias Nacionales o Internacionales relacionadas con Abastecimiento de Hidrocarburos la cual ejercerá como cuerpo asesor del Gobierno nacional y demás autoridades competentes para la implementación de medidas coordinadas tendientes a garantizar una respuesta eficiente frente a emergencias nacionales o internacionales que afecten o puedan afectar la demanda u oferta continua de hidrocarburos y sus derivados.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la respuesta ante emergencias nacionales e internacionales que afectan o pueden afectar la demanda u oferta continua de Hidrocarburos y sus derivados y se adoptan otras disposiciones”*

Parágrafo. Se entenderá que existe una emergencia internacional que puede afectar la demanda u oferta continua de hidrocarburos cuando la Agencia Internacional de Energía comunique a la Secretaría de la Comisión el inicio de una “Acción Colectiva” de acuerdo con el Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía.

Se entenderá que existe una emergencia nacional que afecta o puede afectar la demanda u oferta continua de hidrocarburos y sus derivados cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de hidrocarburos o situaciones de graves perturbaciones de orden público que lleven a interrupciones en el suministro de hidrocarburos y sus derivados. El Ministerio de Minas y Energía podrá regular las características específicas de la emergencia nacional a que se refiere el presente inciso. El Ministerio de Minas y Energía será el encargado de determinar la existencia de la referida emergencia y de convocar a la Comisión Intersectorial con todos o algunos de sus miembros, según sea adecuado, considerando las circunstancias de la emergencia.

Artículo 2.2.1.3.3.2. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN. La Comisión estará conformada por representantes de los siguientes miembros:

- a) El Ministerio de Minas y Energía.
- b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) El Ministerio de Transporte.
- d) La Unidad de Planeación Minero-Energética.
- e) La Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Parágrafo 1. Los representantes de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo serán invitados con derecho a voz y voto cuando, según lo dispuesto en el Manual de Medidas, su participación sea necesaria para adoptar las medidas que se deben recomendar para responder a la emergencia.

Parágrafo 2. Los alcaldes de los municipios y los distritos con una población mayor a 1 millón de habitantes o sus delegados serán invitados de la Comisión y podrán participar en ella con voz, pero sin voto, cuando según lo dispuesto en el Manual de Medidas su participación sea necesaria para la evaluación y ejecución de las medidas que se deben recomendar para responder a la emergencia.

Parágrafo 3. A las sesiones de la Comisión podrán ser invitados, cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar, otros servidores públicos, representantes de los entes territoriales, representantes de las empresas, gremios y agremiaciones del sector privado, nacionales e internacionales, así como expertos del sector de hidrocarburos, y cuando sea creado, un representante del cuerpo consultivo en materia de combustible líquidos. Los invitados podrán participar en las deliberaciones sin derecho a voto.

Parágrafo 4. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue o asigne, ejercerá las funciones de secretaría técnica de la Comisión. La secretaría técnica se encargará de monitorear la actividad de la cadena y será el punto de contacto con la Agencia Internacional de Energía.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la respuesta ante emergencias nacionales e internacionales que afectan o pueden afectar la demanda u oferta continua de Hidrocarburos y sus derivados y se adoptan otras disposiciones”*

Artículo 2.2.1.3.3.3. FUNCIONES Y OPERACIÓN DE LA COMISIÓN. Las funciones de la Comisión serán:

1. Reunirse por solicitud expresa del Ministerio de Minas y Energía. Dicha solicitud se hará efectiva ante la ocurrencia de una emergencia nacional de aquellas señaladas en el artículo 2.2.1.3.3.1 del presente decreto o ante el inicio de una Acción Colectiva por parte de la Agencia Internacional de Energía.
2. Efectuar recomendaciones a las autoridades locales, regionales y/o nacionales con el fin de: (i) cumplir las obligaciones internacionales adquiridas en el marco del Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía una vez el mismo se encuentre vigente para la República de Colombia; y (ii) responder ante una situación de emergencia nacional de las señaladas en el artículo 2.2.1.3.3.1 del presente decreto.
3. Adoptar, mantener y actualizar constantemente su propio Manual de Medidas, el cual tendrá el contenido y el alcance de las medidas que puede tomar la Comisión dependiendo de la naturaleza y magnitud de la emergencia.
4. Propender por la implementación de las medidas que recomiende a sus miembros e invitados.
5. Mantener, a través de la secretaría técnica, una permanente comunicación con la Agencia Internacional de Energía que permita coordinar una respuesta ante una Acción Colectiva, de conformidad con las obligaciones adquiridas por Colombia en el Acuerdo sobre un Programa Internacional de Energía.
6. Fungir como la Organización Nacional de Estrategias para Emergencias de conformidad con lo requerido por la Agencia Internacional de Energía.

Parágrafo. El Manual de Medidas deberá contener, por lo menos: i) el procedimiento para la adopción de las recomendaciones; y ii) el listado de las medidas que pueden ser recomendadas para cumplir los fines de que trata el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 2.2.1.3.3.4. NATURALEZA DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ESTRATEGIA FRENTE A LAS EMERGENCIAS NACIONALES O INTERNACIONALES. Las recomendaciones de la Comisión tendrán carácter vinculante para sus miembros.

Artículo 2.2.1.3.3.5. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Serán funciones de la secretaría técnica las siguientes:

1. Fungir como punto de contacto con la Agencia Internacional de Energía en relación con la Comisión.
2. Convocar a las sesiones de la Comisión.
3. Preparar, mantener y actualizar el manual de medidas.
4. Monitorear los mercados de hidrocarburos nacionales e internacionales.
5. Preparar los documentos necesarios para sustentar las recomendaciones y apoyar su implementación por parte de las entidades competentes.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la respuesta ante emergencias nacionales e internacionales que afectan o pueden afectar la demanda u oferta continua de Hidrocarburos y sus derivados y se adoptan otras disposiciones”*

- 6. Realizar seguimiento a la implementación de las recomendaciones que emita la Comisión.
- 7. Las demás que establezca la Comisión.

SECCIÓN 2
MEDIDAS PARA ATENCIÓN DE LAS EMERGENCIAS DE ABASTECIMIENTO DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 2.2.1.3.3.6. PRIORIZACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS CONSUMIDORES DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS. El Ministerio de Minas y Energía podrá priorizar la atención de la demanda de los consumidores de hidrocarburos, combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles o restringir la oferta de estos cuando se configuren emergencias nacionales o internacionales de las que trata el artículo 2.2.1.3.3.1 del presente decreto, previa recomendación de la Comisión Intersectorial.

El Ministerio de Minas y Energía podrá regular las características de la medida de que trata el presente artículo, así como las condiciones y lo demás que se requiera para su implementación.

Artículo 2.2.1.3.3.7. CONSTITUCIÓN DE RESERVAS DE EMERGENCIA. La Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, en el marco de sus competencias, será la encargada de llevar a cabo todas las acciones tendientes a la constitución de reservas de petróleo para responder i) a una emergencia internacional; o ii) a una emergencia nacional, de las que trata el artículo 2.2.1.3.3.1 del presente decreto. El Ministerio de Minas y Energía podrá regular lo atinente a la constitución y liberación de reservas.

La Comisión Intersectorial puede determinar y recomendar a la ANH la liberación de las reservas de conformidad con el Manual de Medidas.

Artículo 2. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona un Capítulo 3 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a la respuesta ante emergencias nacionales e internacionales que afectan o pueden afectar la demanda u oferta continua de Hidrocarburos y sus derivados y se adoptan otras disposiciones”*

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

DIEGO MESA PUYO

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ